
Tesis

selectas

Inconstitucional, la prohibición de deducir los pagos por PTU. Jurisprudencia de la SCJN

En nuestra revista anterior, informamos que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conformó jurisprudencia respecto a la inconstitucionalidad del precepto contenido en la fracción XXV del artículo 32 de la Ley del ISR, el cual dispone que no serán deducibles los pagos entregados a los trabajadores por concepto de la participación en las utilidades de la empresa (PTU).

Los contribuyentes que solicitaron el amparo de la justicia federal manifestaron que el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del ISR transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria en su perjuicio, ya que al prohibir la deducción de los pagos por concepto de la PTU a partir de 2002, no se toma en cuenta que esta erogación constituye un gasto estrictamente indispensable y necesario, y en consecuencia, no se considera la verdadera capacidad contributiva del empleador.

Al respecto, el pleno de la SCJN estimó que el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del ISR sí vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria, en los siguientes términos:

1. El ISR se determina considerando como base la utilidad fiscal, lo cual implica que el ingreso acumulable debe confrontarse con las deducciones, de tal manera que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente.
2. Las disposiciones de la Ley del ISR prevén que las erogaciones no vinculadas a la generación del ingreso se consideren no deducibles, como sucede con las erogaciones relativas al consumo personal, con excepción de los casos en que el legislador así lo permite por consideración a la propia situación de los contribuyentes, por ejemplo, en las deducciones personales de las personas físicas, o por las circunstancias relacionadas con la erogación, como acontece con la deducción de donativos.
3. La PTU es un desembolso que está vinculado con la generación de utilidades, en virtud del trabajo realizado por los trabajadores.
4. La Ley del ISR establece en su artículo 110 que cualquier erogación que derive de una relación laboral, incluyendo a los salarios y a la PTU, es considerada ingreso por la prestación de un servicio personal subordinado.
5. La legislación no hace distinción para el tratamiento fiscal de los ingresos por salarios y por la PTU, y por otra parte, se trata de erogaciones que no se realizarían de no ser por su vinculación con la prestación de un servicio personal subordinado, es decir, son estrictamente necesarias en ese caso.

A continuación, se transcribe la tesis jurisprudencial en la que se manifiesta el criterio del pleno de la SCJN comentado antes:

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTICULO 32, FRACCION XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHIBE SU DEDUCCION, TRANS- GREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La erogación que realiza el patrón por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas constituye un deber constitucional y legal vinculado con la prestación de un servicio personal subordinado, en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en tal virtud, dada la naturaleza del gasto que implica repartir a los trabajadores dichas utilidades, se concluye que el artículo 32, fracción XXV, de la ley citada, al prohibir su deducción transgrede el principio tributario de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desconoce el impacto negativo producido en el haber patrimonial de la empresa e impide que determine la base gravable del impuesto tomando en cuenta su verdadera capacidad contributiva. Lo anterior da lugar a la protección de la Justicia Federal contra el referido artículo 32, fracción XXV, para el único efecto de permitir al contribuyente la deducción de las cantidades entregadas por participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Amparo en revisión 1536/2004. Delphi Automotive Systems, SA de CV. 11 de enero de 2005. Mayoría de ocho votos; votaron en contra Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo en revisión 1741/2004. Conexiones Hidráulicas, SA de CV y otra. 11 de enero de 2005. Mayoría de ocho votos; votaron en contra Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1784/2004. Ford Motor Company, SA de CV. 11 de enero de 2005. Mayoría de ocho votos; votaron en contra Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: J. Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo en revisión 1895/2004. Logtec, SA de CV y otras. 11 de enero de 2005. Mayoría de ocho votos; votaron en contra Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 21/2005. Vero Autotransportes, SA de CV. 3 de marzo de 2005. Mayoría de ocho votos; votaron en contra Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.